

**Acuerdo hecho y otorgado por el Gremio de
Mercaderes de Merceria, Especeria y Drogueria de
esta Corte ... Sobre la forma de la contribucion del
ocho por ciento de los vezinos mercaderes del
Gremio tocante a la Renta de la Especeria del
Viento ...**

[Madrid] : [s.n.], 1719

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01353

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



ACUERDO HECHO,
Y OTORGADO POR EL GREMIO
de Mercaderes de Merceria, Especeria, y
Drogueria de esta Corte, con asistencia del
señor Marquès del Vadillo, Corregidor de
esta Villa, Juez Privativo de Rentas Reales,
y aprobado por su Señoría, sobre la forma de
la contribucion del ocho por ciento de los
Vezinos Mercaderes del Gremio, tocante à
la Renta de la Especeria del Viento, para
desde el año de 1715. hasta fin de Di-
ziembre de 1723. que cumple el
Encabezamiento de di-
cha Renta.

*Apedimento de los Repartidores, y Administradores del mismo
Gremio, y Renta; el qual se halla aprobado tambien por los
Señores del Real Consejo de Hazienda en Justicia, en 13.
de Septiembre de 1719. con pena de 500. maravedis al que
contraviniere, ante Don Juan de Ribera, Escrivano Ma-
yor de Rentas de esta Villa, y su Partido.*



ACUERDO HECHO

Y OTORGADO POR EL Gremio
 de Mercaderes de Mercuria, Especeria, y
 Drogueria de esta Corte, con asistencia del
 señor Marqués del Vadillo, Corregidor de
 esta Villa, Juez Privativo de Rentas Reales,
 y aprobado por su Señoría sobre la forma de
 la contribucion del ocho por ciento de los
 Venidos Mercaderes del Gremio, tocantes á
 la Renta de la Especeria del Viento, para
 desde el año de 1717. hasta fin de Di-
 ciembre de 1723. que cumple el
 Ensayamiento de di-
 cha Renta.

Abdimento de los Repartidores, y Administradores del mismo
 Gremio, y Renta; el qual se halla aprobado tambien por los
 Señores del Real Consejo de Hacienda en Justicia, en 13.
 de Septiembre de 1719. con pena de 200. maravedis al que
 contrario, ante Don Juan de Ribera, Escriuano Ma-
 yor de Rentas de esta Villa, y su Partido.



IEGO de Soxo, en nombre de los Repartidores del Gremio de Merceria, Especeria, y Drogueria de esta Corte, y de los Administradores de las Rentas de Alcavala, y Cientos del Viento de la Especeria de ella, que està à cargo por Encabezamiento del mismo Gremio: Digo, que sobre el modo de Administracion de dichas Rentas, y apromptar los caudales, que se deben pagar à su Magestad (que Dios guarde) por ellas, y principalmente para que cessen los muchos pleytos, y Expedientes, que entre el mismo Gremio, y sus Individuos se han subscitado, tienen conferido hazer vna Junta, para quedar de acuerdo en ella sobre todo lo referido, y dár regla para que cessen dichos pleytos, y se eviten otros en adelante; y respecto de lo conveniente, que es el que esta se execute, y que sea con toda autoridad, y justificacion, para que mas bien se logre el fin: A V.S. pido, y suplico se sirva de mandar se convoque, y cite à todos los Individuos de este Gremio para dicha Junta, señalando el dia, y hora en que se ha de hazer, mandando sea con asistencia de V.S. y en las Casas de Ayuntamiento de esta Villa, citando à dichos Individuos por el Portero à quien toca, y con apercibimiento de que con los que se hallaren se celebrará la Junta, y à los que faltaren les parará el mismo perjuizio, que si estuvieran presentes, que así es de Justicia, que pido, &c. Diego de Soxo.

Auto.

Para el Lunes, que viene, que se contaràn quatro de este presente mes, à las quatro de la tarde, el Portero del Ayuntamiento de esta Villa, à quien toca, avise, y convoque à todos los Individuos, y contribu-

yentes del Gremio de Mercaderes de Merceria, Especeria, y Drogueria de esta Corte, para que à la hora señalada, con asistencia de su Señoria, se junten en vna de las Salas de las Casas del Ayuntamiento de esta Villa, y traten, y confieran, resuelvan, y acuerden lo que les convenga en razon de lo que contiene el pedimento, imponiendo de pena al que faltare dos ducados de vellon, que se le facaràn con execucion, no constando de escusa, ò impedimento legitimo, y apercibiendoles, que con los que se hallaren se celebrará la Junta, y lo que se acordare, y resolviere en ella à los ausentes les parará el mismo perjuizio, que si huvieran concurrido, y se passará à lo demás que aya lugar en derecho; y de aver hecho el llamamiento, lo pondrá por Certificacion à continuacion de este Auto, el señor Marqués del Vadillo, del Consejo de Indias de su Magestad, Corregidor de esta Villa de Madrid, Juez privativo de Rentas Reales de ella, y su Provincia, lo mandò à primero dia del mes de Septiembre, año de mil setecientos y diez y nueve, y lo señaló. Don Francisco Salcedo. D. Juan de Ribera.

Certificacion.

Como Portero del Ayuntamiento de esta Villa, certifico, que en virtud de lo mandado por el Auto de arriba, he citado para la Junta, que en el se previene para oy dia de la fecha, en las Casas del Ayuntamiento, à hora de las quatro de la tarde, à ciento y ochenta y tres Individuos, contribuyentes del Gremio de Mercaderes de Merceria, Especeria, y Drogueria, en que se incluyen diferentes viudas, y les apercibì lo que se refiere en dicho Auto, cuyo llamamiento hize así personalmente, como por cédulas; y para que conste, lo firmè en Madrid, y Septiembre, quatro de mil setecientos y diez y nueve años. Juan Manuel Ossorio.

Auto.

En la Villa de Madrid, à quatro dias del mes de
Sep-

Septiembre, año de mil setecientos y diez y nueve; el señor D. Francisco Antonio de Salcedo y Aguirre, Marqués del Vadillo, del Consejo de Indias de su Magestad, Corregidor de esta Villa, y Juez Privativo de Rentas Reales de ella, y su Provincia: Dixo, que mediante, que por Auto de su Señoría de primero de este mes, está mandado convocar à todos los Individuos, y contribuyentes del Gremio de Mercaderes de Merceria, Especeria, y Drogeria, à vna de las Salas de las Casas del Ayuntamiento de esta Villa, à hora de las quatro de la tarde, para que con su asistencia celebren la Junta pedida por los Repartidores del Gremio, y Administradores de las Rentas de la Especeria del Viento, que están à su cargo, con imposicion de multa, y lo demás que previene el Auto; y respecto de ser mas de las seis dadas de la tarde, y no aver concurrido en dicha Sala, si no es noventa y ocho Individuos, cuyos nombres se declararán en la Cabeza de la Junta, y que segun la Certificacion del Portero, que los ha llamado, resulta aver citado ciento y ochenta y tres, por cuyo motivo su Señoría mandò se llevasse el Repartimiento de Alcavalas de este Gremio, lo que se executò por mi el infraescripto Escrivano Mayor de Rentas: El qual visto, y reconocido, se hallò, que en èl están comprehendidas veinte y dos viudas, que no deben concurrir à la Junta, y que segun los nombres de los demás Individuos, así por los Repartidores del Gremio, como por otros se justificò, que treze avia enfermos, quatro fallecido, ausentes mas de veinte, y otros que avian dexado la Tienda; y que por ser Individuos de otros Gremios, no tenian por estilo concurrir à las Juntas de este, no obstante el citar seles, y que conforme à este informe serian quarenta los que faltavan en la Junta, y ser muy casual el aver seles ofrecido ocupacion que les aya impedido el asistir à ella, y que es la mayor parte del

Gremio , la que ha concurrido : Por lo qual su Señoría les mandò passassen à hazer la Junta , y que tratassen , confirriesen , y acordassen lo que les conviniesse , y que à los ausentes , mediante lo que les estaba prevenido , les pare el perjuizio que aya lugar , y lo firmò Don Francisco Salçedo. Don Juan de Ribera.

Acuerdo.

En la Villa de Madrid , à quatro dias del mes de Septiembre , año de mil setecientos y diez y nueve , estando en vna de las Salas de las Casas del Ayuntamiento de esta Villa , siendo hora de las seis dadas de la tarde poco mas , el señor Don Francisco Antonio de Salçedo y Aguirre , Marquès del Vadillo , del Consejo de Indias de su Magestad , su Corregidor de esta Villa , y Juez Privativo de Rentas Reales de ella , y su Provincia , por ante mi el infraescripto Escrivano Mayor de Rentas , y testigos , en presencia , y con asistencia de su Señoría , parecieron , y se juntaron en dicha Sala Angel Gonçalez , y Juan Domingo de Barçena , Repartidores actuales del Gremio de Mercaderes de Mercaderia , Especeria , y Drogueria , Francisco de Yturça , y Luis Fernandez de Soelmonte , Administradores de las Rentas de la Alcavala , y Cientos de la Especeria del Viento , que estàn à su cargo , Juan Sanchez , Manuel de Oronòz , y Compañia , Manuel Maganto , Sebastian Fernandez de Aguilera , Francisco de Retes , Domingo Gomez de Vallejo , Joseph Irigoyen , Bernardino de Rioja y Rojas , Juan Bringas de la Torre , Christoval de Menoyo , Francisco Crespo , Antonio Ruiz de Castañeda , Juan Agustín de Lomo , Francisco de Urquijo , Andrés del Corral , Manuel de Garay , Clemente Quiròs , Francisco Gonçalez , Pedro Garcia Peredillo , Joseph Garcia , Manuel Garcia , Juan Manuel de Santiago , Pedro Solano , Manuel de Odriarola , Lorenço Carril , Cibrian Suarez , Miguel Calleja , Antonio Mendez , Juan Martinez , Diego de Ugena , Francisco

eisco Garcia Carreño , Antonio Capitan , Antonio de
 Castro , Juan Gomez de Ribera , Alonso Fernandez,
 Juan Matheo Sancho , Manuel Lopez , Antonio Vaz-
 quez , Joseph del Valle , Domingo Zerradelo , Juan de
 Cabañas , Francisco del Rio , Joseph Manrique de La-
 ra , Miguel Lopez , Diego Dorado , Francisco de La-
 go , Juan Ortiz de Guevara , Pedro Vazquez , Pelayo
 Perez , Jacobo Gonçalez , Lucas de Valcarcel , Manuel
 Martin Cavanillas , Juan Garcia Toledano , Christo-
 val Roxo , Pedro Blanco , Gabriel Perez , Jacinto Fer-
 nandez , Pedro Garrido , Balthasar Calvo , Diego Gon-
 çalez , Joseph Garcia Medrano , Pedro Fernandez , Pe-
 dro Ruiz de Castañeda , Gabriel Gonçalez , Domingo
 Miguel , Francisco Fernandez Vallejo , Juan Antonio
 Romero , Joseph Igualada , Antonio Fernandez , Ma-
 theo Perez , Miguel Antonio Palas , Pedro Lopez , Es-
 tevan Amigo , Francisco Rodriguez , Juan Ruiz de Ce-
 vallos , Julian Donoso , Agustín Gomez Gamero , An-
 tonio Velez , Joseph de Guardamino , Ignacio de Flo-
 res , Santiago Tarsis , Francisco Clerici , Joseph Ge-
 niani , Juan Garcia Pareja , Santiago Enèz , Martin
 Gonçalez , Domingo Ardado , Andrés Bringas de la
 Torre , Joseph Luis Abad , Antonio Gonçalo , Juan
 Payan de Texada , Pedro de Retola Santivañez , Chris-
 toval Gomez de Vallejo , y Joseph Fernandez Casta-
 ñon , todos vezinos de esta dicha Villa , y contribuyen-
 tes en el Gremio de Mercaderes de Merceria , Espece-
 ria , y Drogueria de esta Corte , que confessaron ser la
 mayor parte de los que al presente ay en èl , y por los
 ausentes , è impedidos , prestaron voz , y caucion de *rato*
grato , iudicatum solvendo , de que estaràn , y passaràn ,
 por lo que aqui irà declarado , so expressa obligacion ,
 que para ello hazen de sus personas , y bienes en forma ,
 y todos juntos para tratar , conferir , y acordar las co-
 sas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor , bien , y

utilidad de dicho Gremio , y sus contribuyentes , mediante el pedimento , y Autos antecedentes , demancomun à voz de vno , y cada vno de por si , y por el todo in solidum renunciando , como expressemente renunciaron las Leyes de *Duobus Rex debendi* , y la autentica presente , ò cita de *fide iusoribus* , y todas las demás de la mancomunidad , como en ellas se contiene , debaxo de las quales , considerando el atraço en que se halla la Renta de la Especeria del Viento , como es notorio , y que esta està à cargo por Encabezamiento del mismo Gremio , y por configuiente todos sus Individuos , por la diversidad de pleytos , y discordias que se han subscitado , y ser preciso tomar los mejores medios que conduzgan , asì en la Administracion , Recaudacion , y cobro de ella , como en el modo de satisfacer los Repartimientos de Veindad , y evitar los pleytos , y controversias que ay pendientes en dicho Gremio : Motivos , porque son muy perjudicados todos sus Individuos , y que se haze preciso atender à la solitud , y sosiego de todo ello ; y zelosos vnos , y otros de que se logre este fin , atendiendo à dichos motivos , y à que en todo se guarde la equidad , y proporcion que se previene , y manda por la Executoria de los Señores del Consejo de Hazienda , de primero de Agosto del año passado de mil setecientos y diez y ocho , dixeron , y determinaron lo siguiente.

Lo primero , que siendo lo que principalmente se disputò en el pleyto , sobre que recayò la Executoria de primero de Agosto , que queda citada , sobre la nulidad de la escritura otorgada por algunos de los Individuos del Gremio , en veinte y dos de Diziembre del año passado de mil setecientos y catorze , ante Francisco Blanco de Castro , Escrivano de su Magestad ; respecto de que en ella se acordò , que todos los Mercaderes de el avian de pagar vn seis por ciento del impor-

re de los generos que entrassen para el furtimiento de sus Tiendas , à la Renta del Viento , y ademàs de todo lo que les fuesse repartido por Vezindad ; en cuyo su-
 puesto , y el de ser esta Escripura , ò Acuerdo , dirigi-
 do à pagar dos Alcavalas , se declarò por nula en la ci-
 tada Executoria : Mandando , que pagandose el Repar-
 timiento de Vezindad por dichos Mercaderes vezinos,
 no se les cobrasse maravedis algunos por dicha Renta
 del Viento , por la entrada de sus generos , con las de-
 màs prevenciones que constan de ella, en cuya confor-
 midad se ha estado , y està practicando. Y respecto de
 que en este mismo modo de practicarse se hallan algu-
 nos inconvenientes perjudiciales , sobre la formalidad
 de los Testimonios, Relaciones juradas que deben dâr
 los Individuos, para quienes vienen los generos, y otros
 reparos que han motivado algunos pleytos que ay pẽ-
 dientes, y assimismo el menos valor que tiene la Renta
 del Viento ; cuya perdida estando como està à cargo
 del Gremio, la avrà de lastar este sueldo à libra, confor-
 me està mandado en la misma Executoria, à que se llega
 la incomodidad, tambien de los mismos Mercaderes en
 la pronta, y efectiva exaccion en los Repartimientos de
 Vezindad : Acordaron , que pues està à cargo de dicho
 Gremio , y de sus Individuos la satisfaccion de vno , y
 otro ramo , y sin apartarse de lo mandado en la Exe-
 cutoria , sin embargo de que como tales vezinos estàn
 libres de la contribucion de dicha Renta del Viento,
 paguen todos , y cada vno de dichos Mercaderes In-
 dividuos de dicho Gremio , ocho por ciento del valor
 de todos los Generos , y Mercaderias que entraren en
 esta Corte , para el abasto de sus Tiendas, sin distincion
 alguna , de la misma forma que los de la Puerta de
 Guadalaxara , y Calle Mayor , y como se ha practica-
 do en este Gremio en los dos Encabezamientos passa-
 dos , que cumplieron en fin de Diziembre de mil sete-
 cien-

cientos y catorze : Y que entrando todo este caudal en la Caja de la Aduana , y en poder de los Administradores que son , y por tiempo fueren , del mismo producto se aya de pagar el Repartimiento , ò Repartimientos de Vezindad , de tal manera , que cobrandose el citado ocho por ciento , no se ha de cobrar de Individuo alguno el expreffado Repartimiento de Vezindad , cuyo medio en lo substancial es conforme à lo mismo que determina la Executoria ; pues mandandose , que pagandose el Repartimiento de Vezindad , no se cobre el seis por ciento , equivale à lo mismo pagar el ocho por ciento , y no cobrarse el Repartimiento de Vezindad , y es mas alivio para los contribuyentes , para evitar los apremios que estàn experimentando , y de que à ninguno se le figue perjuizio ; pues con todos , y cada vno se ha de observar indistinta , y generalmente , evitandose tambien por este medio las costas de los mismos apremios , y cobrança judicial , que es , y serà preciso para poner cobro en los Repartimientos.

Que para que sea mas igual esta providencia , y comprehensiva , se ha de entender para desde primero de Enero del año passado de mil setecientos y quinze , en que empezò el actual Encabezamiento , y por todos los nueve años que corren , cuya execucion ha de ser en esta forma : Que todos los Individuos , que en los años que vãn corridos , desde el citado de setecientos y quinze , hasta el presente , se les ha de hazer cargo de las entradas que tuvieren à razon de ocho por ciento , y sobre lo que huvieren pagado por ellas en el tiempo , que en fuerça de la citada escritura de veinte y dos de Diciembre de setecientos y catorze , pagaron à razon de vn seis por ciento , han de entregarlo en poder de los Administradores de cada vno de los expreffados años : Y à los mismos Individuos , y à cada vno , se les ha de restituir lo que se les huviesse cobrado por dichos

Re-

Repartimientos de Vezindad de los mismos años, haciendose compensacion de lo vno, y de lo otro, por que debaxo de esta regla, y de pagar dicho ocho por ciento, han de ser libres del Repartimiento de Vezindad.

Que en la misma forma, y respectivamente por los años corridos, y los que faltan que correr de este Encabezamiento, se ha de pagar del producto de dicha Renta del Viento, y del ocho por ciento que han de pagar los vezinos Mercaderes las mesadas, y precio principal de la Renta à su Magestad, los Repartimientos de Vezindad de los Gremios de Puerta de Guadalaxara, y Calle Mayor, mediante los ajustes hechos, y el Repartimiento de Vezindad de este de Especeria, gastos de Recudimientos, Guardas, y los demàs de dichas Rentas, y Gremio; y lo que baxadas estas porciones sobrare, en caso de aver ganancias, se ha de repartir sueldo à libra entre todos los Individuos de este Gremio de Merceria à proporcion de los Repartimientos de Vezindad, como manda la Executoria, y en la misma forma se ha de repartir si huviere perdidas, haciendose con efecto los Repartimientos de Vezindad en cada vno de dichos años por los Repartidores que nombrare el Gremio, segun, y como se ha hecho hasta aora, y se executa en la Puerta de Guadalaxara, y Calle Mayor; pues aunque estos no se han de cobrar, han de servir de regla para repartir las perdidas, ò ganancias que huviere en el Viento.

Que los Administradores que han sido en los expressados años, desde principio de setecientos y quinze, hasta el proximo pasado de setecientos y diez ocho, han de dár puntualmente sus quantas, para que por ellas se conozca el estado de los caudales de cada vno de ellos, y se pueda poner en execucion este Acuerdo; y los Administradores actuales, y los que les fueren suc-

cediendo en adelante , han de dár tambien sus quantas à dos meses despues de cumplido el año de su Administracion.

Que respecto de que algunos de dichos Individuos en el principio de este Encabezamiento , que lo fue en el año de setecientos y quinze, tienen puesto para ayuda à la anticipacion de mesadas ocho mil reales de vellon cada vno , los quales entraron en poder de los Administradores de dicha Renta del Viento , que entonces eran , de que se deben hazer cargo , segun los vales que tienen hechos à las personas que los han suplido, los quales estàn mandados restituìr por la citada Executoria del Consejo , con mas los interesses proporcionados del tiempo que han estado en su desembolso , hasta fin de Diziembre del año passado de mil setecientos y diez y ocho , porque desde entonces no han servido para el supliemento de dichas mesadas ; pues han buscado por cuenta del Gremio el dinero , que ha sido necessario , se les ha de restituìr con efecto , segun, y como en dicha Executoria se manda , liquidando los interesses por el tiempo que cada vno ha estado en su descuberto.

Que la citada Executoria de primero de Agosto de mil setecientos y diez y ocho , y todo lo en ella determinado , se ha de observar , guardar , y cumplir , segun , y como en ella se contiene , excepto en lo que và declarado de pagar los Mercaderes vezinos el ocho por ciento , en la Aduana por la entrada de sus generos , en lugar del Repartimiento de Vezindad , de que han de quedar libres, como està dicho, y en todo lo demàs ha de quedar , y queda en su fuerça, y vigor la dicha Executoria.

Que todos los pleytos , que en dicho Gremio , y sus Individuos ay pendientes , sobre lo mismo que và determinado en este Acuerdo , los dàn por nulos , ro-

tos,

7
tos, y chancelados, para que no tengan efecto en
manera alguna, y vnos, y otros se apartan, y apar-
tan al Gremio reciprocamente por la misma causa
de vnion, y quietud del derecho, que pudieran te-
ner, y tienen deducido en ellos.

Que este Acuerdo le ha de aprobar el Consejo
para mayor firmeza, y à ello ha de concurrir el
Gremio para solicitarlo.

Todo lo qual el dicho Gremio, y sus Indivi-
duos, y en especial los que han concurrido à esta
Junta, que como vò dicho son la mayor parte de
los que ay en èl, y por los motivos de vnion, y
vtilidad que se les figue, como queda declarado,
todos vnanimos, y conformes *nemine discrepante*:
Dixeron, querian, y consienten se guarde, cum-
pla, y execute todo lo que vò prevenido en los Ca-
pitulos antecedentes, y cada vno de ellos, à lo qual,
y à que asì lo avràn por firme, guardaràn, y cum-
pliràn, se obligan con sus personas, y bienes mue-
bles, y raizes, avidos, y por aver, y para ello dòn
Poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de
qualesquier partes que sean, à cuyo fuero, y jurif-
dicion se someten, y en especial al del señor Cor-
regidor, que es, ò fuere de esta Villa, como Juez
Privativo de Rentas Reales, y Señores de su Real
Consejo de Hazienda, donde toca el conocimiento
de los Autos de esta calidad, para que à ello les
compelan, y apremien por todo rigor; para cuyo
efecto renunciaron su proprio Fuero, Jurisdiccion,
y Domicilio, y la Ley *sit convenerit de iurisdic-
tionem omnium iudicum*, y lo recibieron por senten-
cia passada en autoridad de cosa juzgada, y con-
sentida, renunciaron todas las demàs Leyes, y de-
rechos de su favor, y la general en forma: Y por

Co-

Comunidad renunciaron toda memoria de edad,
beneficio, y auxilio de la restitucion *in integrum*:
Y piden, y suplican, assi à dicho señor Corregidor,
que ha concurrido à este AËto, como à los Señores
del Consejo se firvan aprobar este Acuerdo, como
en èl se contiene, y mandar se guarde, y cumpla
en todo, y por todo. Y assi lo otorgaron, siendo
testigos Juan Manuel Ossorio, Portero del Ayun-
tamiento de esta Villa, Juan Manuel de Escamilla,
y Balthasar de Brizuela, Escrivanos de su Mage-
stad, residentes en dicha Sala, y de los Otorgantes,
lo firmò el que supo, y por el que no, vno de di-
chos testigos, de que yo el infraescripto Escrivano
Mayor de Rentas certifico. Angel Gonçalez, Juan
Domingo de Barcena, Francisco de Yturça Rey-
noso, Manuel de Oronoz, Luis Fernandez de Soel-
monte, Manuel Maganto, Juan Sanchez, Seba-
tian Fernandez de Aguilera, Francisco de Retes,
Domingo Gomez de Vallejo, Joseph de Irigoyen,
Bernardino de Rioja y de Rojas, Juan Bringas de
la Torre, Christoval de Menoyo, Francisco Cres-
po, Antonio Ruiz de Castañeda, Juan Agustín de
Lomo, Francisco de Urquijo, Andrés del Corral,
Manuel de Garay, Clemente de Quiròs, Francisco
Gonçalez, Joseph Garcia, Manuel Garcia, Juan
Manuel de Santiago, Pedro Solano, Manuel de
Odriarola, Lorenço Carril, Ciprian Suarez, Miguel
Calleja, Antonio Mendez, Diego de Ugena, An-
tonio de Castro, Juan Gomez de Ribera, Alonso
Fernandez, Juan Matheo Sanchez, Manuel Lopez,
Antonio Vazquez, Juan de Cabañas, Francisco del
Rio, Miguel Lopez, Diego Dorado, Juan Ortiz
de Guevara, Francisco de Lago, Pelayo Perez, Pe-
dro Vazquez, Lucas de Valcarcel, Manuel Martin

Ca-

Cavanillas, Juan Garcia Toledano, Christoval Rojo, Jacinto Fernandez, Pedro Garrido, Balthasar Calvo, Joseph de Medrano, Pedro Fernandez, Pedro Ruiz de Castañeda, Gabriel Gonçalez, Francisco Fernandez de Vallejo, Juan Antonio Romero, Joseph Igualada, Antonio Fernandez, Miguel Antonio Palas, Pedro Lopez, Estevan Amigo, Francisco Rodriguez, Juan Ruiz de Zevallos, Julian Donoso, Agustín Gomez Gamero, Antonio Velez, Joseph de Guardamino, Ignacio de Flores, Santiago Tarsis, Francisco Clerici, Joseph Geniani, Juan Garcia Pareja, Santiago Enèz, Martin Gonçalez, Joseph Luis Abad, Andrés Bringas de la Torre, Antonio Gonçalez, Juan Payan de Tejada, Pedro de Retola Santivañez, Christoval Gomez de Vallejo, Joseph Fernandez Castañon, testigo, y arruego de los que no saben firmar, y no pueden, Balthasar de Brizuela. Don Juan de Ribera.

Auto.

Y visto por su Señoría el señor Corregidor el Acuerdo antecedente, hecho por el Gremio de Mercaderia, Especeria, y Drogueria, para su mejor regimen, gobierno, y quietud: Le aprobò, como en èl se contiene, y mandò se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma, y condenò à dicho Gremio, sus Individuos, y contribuyentes presentes, y ausentes, estèn, y passen por èl, pena de cinquenta mil maravedis al que lo contraviere, aplicados à disposicion de los Señores del Consejo de Hazienda, y para su mayor validacion, interpone su autoridad Real, y judicial Decreto, quanto puede, y ha lugar; lo qual tenga efecto, dandose primero quenta à dichos Señores del Consejo, y lo firmò. Don Francisco Salçedo. Don Juan de Ribera.

El

SEñORES.
 Don Sebastian de Eusa.
 Don Balthasar de Azevedo.
 Don Francisco de Arriaza.
 Don Juan Francisco Faxardo.

El Auto del Marquès del Vadillo, Corregidor de Madrid, de quatro de este mes, y año, por el qual aprobò: Acuerdo hecho el mismo dia con su afsistencia por los Individuos del Gremio de Merceria, Especeria, y Drogueria de esta Corte, para su mejor regimen, gobierno, y quietud; y previno se guardasse, cumpliesse, y executasse en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma: Y condenò al Gremio, y sus Individuos, y contribuyentes presentes, y ausentes, estèn, y passèn por el, pena de cinquenta mil maravedis al que lo contraviniere, aplicados à disposicion del Consejo. Dicho Auto se confirma, y aprueba el Acuerdo, à que se refiere, como contiene sin perjuizio de la Real Hazienda. Los Señores del Consejo de Hazienda de su Magestad en Justicia lo mandaron. En Madrid à treze de Septiembre, año de mil setecientos y diez y nueve, y lo señalaron. Està rubricado de los Señores del

Concuerda este traslado con los Autos, y Acuerdo original, que todo queda en la Escrivania Mayor de Alcaualas de esta Villa de Madrid, y su Partido, de mi cargo donde toca, à que me remito. Y para que conste donde convenga de pedimento de los Administradores de la Renta de la Especeria, y Repartidores del Gremio de este genero, yo Don Juan de Ribera, Contador de Resultas de su Magestad, y su Escrivano Mayor de Rentas. Lo firmè en Madrid à quinze dias del mes de Septiembre, año de mil setecientos y diez y nueve. Don Juan de Ribera.

El